

aprender una buena lección en la experiencia de una sociedad encarcelada por el totalitarismo. El individuo pierde el orden trascendente, queda sin defensas ante los demás individuos y el Estado. ¿Qué normas pueden limitar la omnipotencia de la fuerza bruta cuando ésta se erige en el Estado? Es la muerte de la persona humana, del individuo, que el hombre moderno tanto anhela salvar.

---

cendant et sa liberté ne peut s'accomplir qu'à travers la liberté d'autrui. Il justifie son existence par un mouvement qui, comme elle, jaillit du coeur de lui-même, mais qui aboutit hors de lui». Como puede apreciarse, también aquí se quiere llegar a la intersubjetividad. Sin embargo, como la autora se apoya en los mismos principios de Sartre pone en peligro tanto la intersubjetividad como al individuo mismo. *Pour une Morale l'Ambiguïté*, Gallimard, Paris, 1947, p. 218.

## LAS FACULTADES DE LOS VICARIOS CAPITULARES POTENOS (1812-1853)\*

Por el Pbro. DR. AMÉRICO A. TONDA. — Santa Fe

### INTRODUCCION

En los anales de la historia eclesiástica argentina hemos tropezado más de una vez con Vicarios Capitulares elegidos por un tiempo determinado y con sus facultades cercenadas. Este hecho nos sorprende un tanto a nosotros, que vivimos habituados a la disciplina eclesiástica moderna, conforme a la cual el Capítulo debe transferir íntegramente su jurisdicción al Vicario y no puede ponerle término a su duración en el gobierno de la Diócesis. Su administración cesa con el advenimiento del nuevo Obispo.

Juzgadas las cosas a la luz de este criterio, fuerza nos sería tachar de nulas todas las elecciones hechas en Buenos Aires a partir de la muerte del Obispo Lúe (1812) hasta el segundo Provisorato de Miguel García (1853).

El planteo de este problema nos indujo a estudiar prolijamente la sucesión de todos los Vicarios Capitulares comprendidos entre las fechas expresadas. Para ahondar los detalles de este proceso y abocarnos decididamente a la averiguación de las razones que asistían a los Canónigos para atenerse a esta práctica, nos vimos precisados a recorrer paso a paso la serie de Provisores que gobernaron la Diócesis porteña en sus períodos de sede-vacancia y poner en su luz verdadera los fundamentos que respaldan la legitimidad de sus decisiones sobre este particular.

El interés de este estudio no se ciñe a lo meramente histó-

---

\* Debido a la extensión de este interesante y documentado trabajo, nos es imposible publicarlo íntegramente en este número.

rico, ni tampoco a lo exclusivamente canónico, sino que solicita también la atención del teólogo y, particularmente, del eclesiólogo. Las ideas forman el alma de la historia y en el caso presente la Eclesiología constituye el minúsculo y escondido fermento que hace leudar toda la masa. El tema cuenta, además, a su favor el título de la novedad, pues, estando a lo que sabemos, es éste un campo inculto, que modestamente empezamos a desbrozar.

## LA MUERTE DEL OBISPO LÚE Y LA SEDE VACANTE

El 22 de marzo de 1812 —día del Domingo de Ramos— estando en la Catedral de Buenos Aires los señores Dignidades y Canónigos, llegó uno de los familiares de su Ilma. el Dr. Benito Lúe y Riega, y dió la noticia al Sr. Arcedeán, Don Francisco Javier Zamudio, que acababan de encontrar muerto en su cama al referido Prelado.

Al instante los Capitulares previnieron al Pbro. Dr. Antonio Sáenz, secretario del Cabildo Eclesiástico, pasase en desempeño de su oficio a certificarse del suceso. Entró Sáenz en casa del señor Obispo, penetró en su dormitorio y se acercó hasta el lecho. Y le vió «como un tronco inmóvil», y tras haberle llamado por tres veces en altas e inteligibles voces y no haber recibido respuesta, ni percibido señales de vida, y después de haber escuchado el dictamen de médicos y facultativos, conoció que había fallecido naturalmente y estaba yerto cadáver «por un repentino acontecimiento».

Impuesto oficialmente del deceso, el Capítulo catedralicio asumió en sí la jurisdicción ordinaria de la Diócesis. Como primer acto de gobierno, esta Corporación comisionó al Arcedeán para ejercer la autoridad en los negocios urgentísimos hasta la primera sesión; y al Canónigo de Merced, Dr. Domingo Estanislao de Belgrano, para asistir a los inventarios del finado Obispo. Y dió orden al sacristán para que a las once horas tocase a Sede Vacante con ochenta campanadas y redobles generales<sup>1</sup>.

Con el Dr. Lúe moría el último Obispo español que gobernó

<sup>1</sup> Archivo del Cabildo Eclesiástico. Libro VII de Acuerdos, pp. 94v.-95.

la Diócesis del Plata, la que comprendía todo el litoral argentino y el territorio de la Banda Oriental del Uruguay.

Había tomado posesión de la misma el 14 de noviembre de 1802. Le tocó figurar en los grandes acontecimientos de las invasiones inglesas y de la Revolución de Mayo. En el Cabildo abierto hizo oír su palabra enérgica en defensa de los derechos de la Península, cuando los dieciséis sacerdotes de ambos cleros, allí presentes, se pusieron del lado de los que opinaban que debía cesar el Virrey en su mando y pasar éste a manos del Cabildo.

Esta actitud le enajenó la voluntad de los patriotas y acabó de indisponerlo con su Clero. La Junta, que recelaba de su acatamiento al nuevo régimen, puso trabas a su ministerio pastoral, con lo que se acibaró más su espíritu, de por sí destemplado, y se aceleró el fin de sus días.

Su fallecimiento se produjo en el pueblo de San Fernando de Buena Vista, próximo a Buenos Aires, siendo su cuerpo inhumado dos días después, en el panteón de la Catedral<sup>2</sup>.

Muerto el Obispo debió depositar el Cabildo en algún miembro del Clero el gobierno de la Diócesis.

La práctica de la Iglesia en estos casos no se conservó siempre uniforme, sino que, de acuerdo con las épocas, sufrió cambios notables. En un comienzo, la administración en Sede Vacante corría por cuenta del presbiterio, quien, con mucha frecuencia, deputaba al efecto al archidiacono, al archipresbítero y al ecónomo.

Más tarde, cuando los metropolitanos obtuvieron un influjo ponderable en el nombramiento de los Obispos sufragáneos, se acrecentó también su ingerencia en la administración de las Sedes Vacantes. A tal efecto enviaban sus propios delegados para que, juntamente con el presbiterio, gobernasen la Diócesis y procurasen se hiciese cuanto antes la elección del nuevo Prelado, al tenor de los cánones sagrados.

Andando el tiempo, la autoridad del Clero o presbiterio fué reasumida por el Capítulo de la Catedral, al que, por lo mismo, correspondió en adelante el gobierno de la Diócesis en Sede Vacante. Los canónigos ejercían su autoridad ya en forma colegial, ya por turno, ya también mediante uno o más Vicarios, re-

<sup>2</sup> RÓMULO CARBIA, *Historia Eclesiástica del Río de la Plata*, II, 226. Buenos Aires, 1914; y *La Revolución de Mayo y la Iglesia*, 32-39, 61-66. Buenos Aires, 1945.

vocables a placer, y con limitación de ciertas facultades, que para sí se reservaba el Cabildo<sup>3</sup>.

En el siglo XVI, el Concilio Tridentino, velando por una mayor uniformidad del régimen eclesiástico, estableció que el Capítulo había de elegir un Oficial o Vicario dentro de los ocho días, a partir de la muerte del Obispo<sup>4</sup>. Transcurrido este plazo, el derecho de elección se devuelve al Metropolitano o al Obispo sufragáneo más antiguo, según los casos.

La decisión del Tridentino fijaba una norma de conducta que había de poner freno a la anarquía reinante, pero no tuvo la virtud de nivelar todos los criterios discrepantes, ni de precaver todos los conflictos. Sus términos eran demasiado generales, por lo que los Canonistas siguieron discutiendo sobre si el Vicario Capitular había de ser nombrado para todo el tiempo de la sede vacante o si era posible poner límite a la duración de su gobierno: ítem si el Cabildo debía forzosamente transmitir todas sus facultades al Vicario o podía reservarse parte de las mismas, etc.

Los Reyes de España, por su parte y en su carácter de Patronos de las Iglesias de Indias, habían también legislado en la materia.

El Arzobispo de Lima, en carta del 26 de marzo de 1795, preguntó a S. M. si los Cabildos en Sede Vacante estaban obligados a solicitar de los Virreyes, Presidentes de Audiencias o Vice-Patronos en general, la confirmación de los Vicarios Capitulares.

Oído el Consejo de Indias y los Fiscales de Estado, el Rey resolvió, en Cédula del 20 de septiembre de 1797, que se observase al respecto la práctica de España, cuyas Iglesias no recababan la confirmación de referencia<sup>5</sup>.

En otra Real Cédula de 1796, se reglamentaban las libranzas de Dimisorias para los candidatos a las Sagradas Ordenes. El Vicario Capitular —dispónese allí— ha de hacer «*todas las di-*

<sup>3</sup> FÉLIX M. CAPELLO, S. I., *Summa Juris Canonici in usum Scholarum concinnata*, I, 495. Romae, 1932.

<sup>4</sup> He aquí las palabras del Tridentino: «Item officialem seu vicarium infra octo dies post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur; qui saltem in iure canonico sit doctor vel licentiatius, vel alias, quantum fieri potest, idoneus»... (Ses. 24, Cap. 16, De Ref.).

<sup>5</sup> Copia de la *Biblioteca Nacional*, bajo el núm. 1690.

*ligencias necesarias acerca de la calidad, vida y costumbres»* de los aspirantes a la cleroatura. Concluida y diligenciada esta indagación, él mismo «determinará el expediente, y le pasará el original al Cabildo, para que, reconociéndole y no hallando inconveniente, libre las Dimisorias en la forma de estilo»<sup>6</sup>. Es decir, que en este punto se coartaban las facultades del Vicario Capitular.

Pero, así y todo, la legislación canónica y civil dejaba un amplio margen a discusiones y polémicas interminables.

### LA ELECCION DEL Dr. DIEGO E. ZA VALETA

De acuerdo con lo prescrito por el Tridentino, se reunió el Capítulo el 26 de abril de 1812, con la asistencia del Arcedeán y Presidente, Don Francisco Javier Zamudio; del Chantre, Melchor Fernández; el Maestrescuela, Andrés Florencio Ramírez, y el Canónigo de Merced, Domingo Estanislao de Belgrano. El Pbro. Dr. Antonio Sáenz actuaba de Secretario.

Previamente a la elección, observó Zamudio que la Sede Vacante, producida por el deceso del Dr. Lúe, habría de ser necesariamente dilatada, por cuanto ni aun podría imaginarse cuándo tendría Obispo la Diócesis.

La previsión de Zamudio se cumplió literalmente, como quiera que la Iglesia de Buenos Aires vivió un interregno episcopal de casi veinte años. Desde luego que no precisó el Sr. Arcedeán ojos de lince para columbrar esta situación. Las dificultades para obtener Obispos diocesanos en aquellas circunstancias eran más que presumibles. No cabía esperarlos de España, que se hallaba en guerra con sus Colonias; ni los concedería la Santa Sede —con la cual estábamos, por lo demás, prácticamente incomunicados—, puesto que el Vaticano no se allanaría a prescindir del Patronato español, sino cuando la independencia y las instituciones y gobiernos de los revueltos países del Nuevo Mundo adquiriesen mayor solidez.

<sup>6</sup> Copia existente en el *Archivo del Cabildo Metropolitano*, Cuerpo V.

Todo esto barruntó el Sr. Presidente y, por lo mismo, manifestó su parecer de que, ante todo, se tratase de si el nombramiento del Provisor habría de ser hasta el advenimiento del nuevo Obispo o con limitación de tiempo.

Por su parte, sobre el particular, conceptuaba que para la más equitativa y suave gobernación del Clero y de la Diócesis en tan dilatada vacante la designación de Vicario había de ser sólo por el tiempo de un año y que, concluído este período, se procediese a nueva elección.

En lo tocante a las facultades, estimó conveniente que el Cabildo se reservase para sí la provisión de beneficios, la expedición de letras dimisionarias, la presidencia en los Capítulos de Monjas y la visita canónica de los Monasterios.

Todos los miembros del Cabildo prestaron su conformidad a los conceptos del Dr. Zamudio <sup>7</sup>.

Esto claramente preestablecido, tornaron a sesionar el día siguiente, 27, con el preciso objeto de elegir Provisor y Gobernador del Obispado.

Votaron de viva voz. Lo hizo, en primer término, Zamudio, quien emitió su sufragio en favor de Diego Estanislao Zavaleta «por el tiempo de un año y con las restricciones acordadas» el día anterior.

Los demás capitulares votaron también por el Dr. Zavaleta, el que, por lo mismo, reunió la totalidad de los sufragios <sup>8</sup>.

Al instante se pasó oficio al Superior Gobierno, notificándole el nombramiento hecho en la persona de Zavaleta <sup>9</sup>. En él expresan que, realizado el escrutinio con arreglo a las disposiciones canónicas, «*ha recaído la elección por unanimidad en el Dr. Dn. Diego Estanislao Zavaleta*»; y agregan:

«su aptitud, literatura y ejemplar vida lo hacen acreedor a que se hubiera hecho el nombramiento para todo el tiempo de la vacante, si por graves razones no hubiera anticipadamente acordado este Capítulo que sea únicamente anual» <sup>10</sup>.

<sup>7</sup> *Archivo del Cabildo...*, cit. *Libro VII de Acuerdos*, p. 95v.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 96-97.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>10</sup> *Ibid.*

## LA NEGATIVA DEL GOBIERNO Y LA INSISTENCIA DEL CABILDO

Todo esto acontecía en tiempos del primer Triunvirato, de entre cuyos miembros emerge la figura absorbente de Don Bernardino Rivadavia.

Pues bien, los triunviros no juzgaron acertadas las actuaciones capitulares, por lo que inmeditamente mandaron contestar:

«Aunque es de la mayor satisfacción a esta Superioridad la elección de la digna persona del Dr. Dn. Diego Estanislao Zavaleta, siendo dicha elección *ilegal por las restricciones a que se la afecta, contrarias a declaraciones terminantes, no ha lugar a su confirmación*; y prevengasele al Venerable Cabildo elija en los términos que ordena el derecho canónico y declaraciones posteriores sobre la materia» <sup>11</sup>.

Los Canónigos, entre tanto, habían permanecido en la Sala Capitular aguardando la respuesta del Superior Gobierno. Al abrir el oficio, leyeron con sorpresa que el Gobierno declaraba *nula* aquella elección «por las restricciones y limitaciones a que estaba afecta, *contrarias a derecho y práctica*».

La sorpresa de los Capitulares no equivalía aquí a anonadamiento y sumisión. Eran hombres pundonorosos, peritos en la materia en que se les provocaba, y muy hechos a los pleitos y cabildeos. En rápida mirada retrospectiva reconstruyeron los conflictos habidos en otras épocas, repasaron las páginas bermejas de su viejo archivo y recordaron la legislación de la Colonia. De resultas, la actitud del Gobierno no les pareció muy en su punto.

Deliberaron, pues, detenidamente y acordaron contestar con dignamente a la nota avasallante de los triunviros <sup>12</sup>.

En pocas cláusulas especifican suficientemente los puntos en que el Cabildo catedralicio discrepa del pensamiento oficial.

En primer término, declaran que han participado a la Superioridad «cuál era la persona con quien se había hecho el nombramiento», porque el Vicario Capitular es un Prelado Eclesiástico que ha de regir y gobernar unos individuos que son ciu-

<sup>11</sup> *Archivo General de La Nación. Culto*, 1812.

<sup>12</sup> *Archivo del Cabildo...*, cit. *Libro VII de Acuerdos*, pp. 98-99.

dadanos y súbditos del Estado y tiene bajo su dirección ramos dependientes del Real Patronato. Pero lo hizo, aunque de oficio, «por un mero aviso» (!), que no para solicitar la confirmación del nombramiento recaído en el Dr. Zavaleta.

Pues —argumentan— con motivo de los conflictos suscitados a raíz de «la última Sede Vacante, en que se dió el Provisorato al Dr. Dn. Francisco Tubau, se declaró en juicio contradictorio y se expidió Cédula con fecha 13 de mayo de 1798», ordenando que los Cabildos en Sede Vacante «estén exemptos de ocurrir por la confirmación del Real Patronato», contrariamente a lo que se había ordenado a los Señores Obispos en circular de 4 de agosto de 1790<sup>13</sup>.

Así, en lo concerniente a la confirmación.

<sup>13</sup> En la Real Cédula Circular del 4 de Agosto de 1790, decía S. M.: Ruego y encargo a los Obispos y Arzobispos que cuando eligiesen Provisores y Vicarios Generales en España se dé noticia al Consejo de la Cámara y, mereciendo la Real aprobación, se lleve a efecto el nombramiento. «Pero si los nombrados se hallaren en las Indias, darán dicha noticia para los mismos fines a mis Virreyes y Præsidentes, con cuya aprobación se pondrán en posesión de sus empleos». (Original en la *Biblioteca Nacional*, núm. 2260).

El conflicto suscitado en tiempos del Provisor Tubau, del que volverá a hacerse mención, se reduce a lo siguiente: Fallecido el Obispo de Buenos Aires, Manuel de Azamor y Ramírez, el 2 de Octubre de 1796, el Capítulo se reunió el 7 para elegir Vicario. La elección salió empatada: el Deán y Arcedeán votaron por el Canónigo de Merced, Dr. Francisco Tubau y Salas, en tanto que el Chantre y Maestrescuela lo hicieron por el Cura Arroyo; y el Dr. Tubau, por Francisco Carriaga.

No se le ocultó al Chantre y Maestrescuela que el Dr. Tubau contaba a su favor el hecho de no tener cura de almas (cf. R. C. del 2 de Dic. de 1792); esto no obstante y el haber pedido segundo escrutinio, convinieron con los demás capitulares en pasar al Virrey el acta para que éste resolviese conforme a la R. C. de 4 de Agosto de 1790. El expediente pasó al Fiscal de la Real Audiencia, quien declaró válida la elección de Tubau, con lo que el Virrey aprobó dicho nombramiento el 8 de Octubre.

Pero ante las gestiones del Chantre para anular el nombramiento y eludir las providencias tomadas en el asunto, el Virrey giró el expediente a la Corte.

El Chantre y Maestrescuela preguntaban: 1.º «Si los Provisores electos canónicamente por los Cabildos Eclesiásticos han de obtener la aprobación de los Virreyes»; y 2.º: si pueden ser elegidos para Provisores en Sede Vacante quienes estén al frente de Parroquias.

El Rey, en Cédula del 13 de Mayo de 1798, comenzó por aprobar el nom-

En cuanto a la limitación de tiempo y reservas de facultades, que objetaba el Gobierno, los Canónigos observan que estarían prontos a examinar la legalidad de la elección efectuada, si les fuera posible hallar disposiciones del Derecho que las invalidasen. «Pero este Cabildo —continúan— ignora enteramente que se haya publicado alguna», mientras que los autores más al tanto de nuestras leyes, costumbres e idiosincrasia, abonan la práctica existente «de hacer las reservas que parecen convenientes, según lo testimonia el Archivo, y los ejemplares de las demás Catedrales; por ello no tuvimos reparo en limitar el actual nombramiento».

Y, atemperando un poco el estilo, terminaban diciendo: «Dígnese V. E. hacer algún lugar en su superior discernimiento a estas reflexiones, de las cuales aguarda el Cabildo que satisfarán la muy respetable reposición de V. E., que ha recibido con la misma becha»<sup>13 bis</sup>.

Extendido el oficio y pasado al Superior Gobierno, se retiraron los señores de la Sala Capitular, con lo que acabó el largo acuerdo del día 27 de marzo<sup>14</sup>.

El Dr. Francisco Tubau y Salas, y luego contestó a las dudas propuestas en la siguiente forma: En cuanto a lo primero, «he venido en declarar que ese Cabildo Eclesiástico en los casos que ocurran en lo sucesivo debe arreglarse a lo dispuesto en el Cap. 16 de la ses. 24 de Ref. del Santo Concilio de Trento y a lo prevenido en la Real Cédula del 20 de Septiembre de 1797, en que se declaró *no deben comprenderse los Cabildos de las Iglesias Catedrales de América en la orden que, sobre el nombramiento de Provisor, se comunicó a los Prelados en la circular*» del 4 de Agosto de 1790 (la citada al principio de esta nota).

«Y en cuanto a la segunda duda —prosigue S. M.— he venido así mismo en declarar que sólo podrán ser elegidos Provisores los Curas del Sagrario de las Iglesias Catedrales o de las Parroquias de la Capital en el preciso caso de que en el Cabildo o en lo demás del Clero no haya persona eclesiástica en quien pueda recaer dicha elección, pues habiéndola, no debe verificarse en Párrroco alguno, para que no se distraigan de la administración del Pasto Espiritual de sus Feligreses, a la que están obligados por Derecho Divino». (Su texto en la *Biblioteca Nacional*, núm. 1701).

<sup>13 bis</sup> *Archivo General de la Nación. Culto. 1812.*

<sup>14</sup> *Archivo del Cabildo...*, cit. *Libro VII de Acuerdos*, p. 99.

## LA REPLICA DEL GOBIERNO

La réplica del Gobierno se hizo esperar hasta el día siguiente, 28. Sus términos trasuntan la actitud de quien exige obediencia y no atiende reclamos.

En lo referente a la confirmación del Provisor y Vicario, los Triunviros advierten a los Señores del Cabildo que *no debieron suponer* que el Gobierno ignorase el tenor de las Reales Cédulas, expedidas «en virtud de las dudas consultadas» al Consejo de Indias «por las Dignidades... Dr. Rodríguez de Vida y Dr. Dn. Francisco Zamudio, con motivo de lo ocurrido en la elección del Vicario Capitular en la vacante ocurrida por la muerte del Rdo. Obispo Dn. Manuel de Azamor».

Y, yendo luego a los principios generales, recalcan en tono enérgico que, así como una Cédula anuló otra anterior, es preciso que el Cabildo Eclesiástico esté instruído del grado de autoridad que reside en el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata para derogar una disposición del Consejo de Indias. *Con lo que se hace inconducente —dicen— cualquier otra explicación sobre el particular.*

La solución del Ejecutivo era contundente; pero procedía como *ab irato* y nada tenía de liberal, desde que se recriminaba al Cabildo desconociese una disposición que no existía más que en potencia.

Finiquitada salomónicamente la primera cuestión, se aboca el Gobierno a la segunda, relativa a la limitación de tiempo con que fué elegido el Provisor Zavaleta.

Aquí apunta el Triunvirato que las autoridades aducidas por los Canónigos son, por lo menos, ineficaces, cuando los casos ocurridos en el orbe católico han cabalmente impulsado a la Congregación Romana del Concilio de Trento, a dar las *providencias más serias y de que no se puede suponer a V. S. ignorante*». La elección anual que ha hecho el Cabildo —asientan categóricamente los señores del Gobierno— *«es lo más opuesto... a la práctica, lo que más resiste el derecho y el literal contexto del Capítulo 16, ses. 24 del Concilio citado».*

Lo que viene a continuación, por su tono grave y amenazante, merece ser conocido por el lector en toda su integridad. Dice así:

«Así es que se le advierte a V. S. que este Gobierno medita lo bastante sus deliberaciones para que el cumplimiento de ellas no pueda embarazarse con discusiones que no le es decoroso sostener. El justo concepto que este Gobierno tiene de la mejor intención de V. S. y de la literatura que adorna a los miembros de ese Cuerpo, le hacen esperar que, arreglándose al oficio de ayer, se haga sin pérdida de tiempo la elección canónicamente, y se comunique en forma para su Superior confirmación»<sup>15</sup>.

## OBEDIENCIA DEL CABILDO BAJO PROTESTA

Para considerar la respuesta de la autoridad civil, se reunieron los Capitulares en la Sala de Acuerdos en la mañana del 28 de marzo.

Su lectura los persuadió de que, *«sin embargo de las decisiones que hay en la materia»*, la Superioridad quiere a todo trance atribuirse la potestad de *confirmar* al Gobernador del Obispado en Sede Vacante.

El acta de aquella sesión transparente la ingrata impresión que causó al Cabildo la marcha absolutista y autoritaria de un Gobierno que a toda costa pretendía imponer su punto de vista.

La Superioridad —comprueba el Capítulo— *llega al extremo* de tomarse la libertad de revocar las disposiciones que dan norma en la materia, *y se avanza a hacerlo en el mismo acto en que con ellas se le convencia de la sin razón con que procedía*. De consiguiente —concluye— nada se adelantará con reclamaciones y convencimientos por justos, puntuales y cumplidos que sean. *No queda otro arbitrio que la obediencia*. Insistir involucraría exponer nuestras personas a un atropellamiento.

En virtud de lo expresado y para evitar los riesgos que correría la jurisdicción espiritual del Vicario, decidieron contestar al Gobierno que cedían bajo protesta de recurrir bien fuese a la Asamblea inmediata, siempre que tuviese facultad para conocer el negocio, o al Congreso General de las Provincias<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> *Archivo General...*, cit. *Culto*, 1812.

<sup>16</sup> Los términos de *Asamblea* y *Congreso* deben entenderse aquí a la luz de los artículos 1.º y 3.º del *Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a nombre del Señor Don Fernando VII*, promulgado por el Primer Triunvirato el 22 de Noviembre de 1811.

Daban las once de la noche, cuando se extendió el oficio para los señores del Triunvirato.

«Y pasando a la Fortaleza —dejó escrito al Secretario Capitular, Dr. Antonio Sáenz— lo entregué al Oficial de Guardia, por no estar allí los Señores del Gobierno»<sup>17</sup>.

El oficio de referencia es tan extenso como interesante. Los Canónigos, en estilo ondulante, navegan entre la obediencia forzada y la obstinación erudita y leguleya.

El Cabildo Eclesiástico —dicen de entrada— asevera a V. S. con las mayores veras que ni ha de dar al público muestras que no sean de conformidad con la autoridad suprema, ni ha de mandar idea de desobediencia, ni mucho menos exponer la jurisdicción espiritual a los riesgos de nulidad con discusiones inútiles y poco decorosas.

Y tras este introito, exponen:

El Capítulo no ha logrado constituir Vicario en su primera elección; mas se propone conseguirlo en este segundo escrutinio: para lo cual ha hecho el sacrificio de abandonar la opinión que se había formado en su conciencia. En efecto, ha entrado en un nuevo nombramiento, lo ha ratificado en el mismo benemérito Dr. Dn. Diego Estanislao Zavaleta, acordando que, *previa confirmación civil*, se le despache el título de Provisor y Vicario Capitular, *sin limitación alguna de tiempo, ni facultades*.

El Cabildo obedece, pero con el doble beneficio de apelar ante el poder legislativo, y el de sincerar su primera conducta, explayándose ampliamente sobre las razones en que ella se apoyaba.

Como advertencia preliminar, anotan con cierta fruición que el Cabildo, al negar al poder civil la facultad de confirmar al electo, se arregló a las disposiciones vigentes. Si V. E. las renovó, esta Corporación ninguna noticia tuvo de ello. «Si hubiera podido *de algún modo* saberlo, hubiera evitado a V. E. la molestia de este período».

En lo que atañe a la limitación de facultades, la argumentación de los Canónigos alcanza los pormenores y se propone rebatir una a una las razones del Ejecutivo.

En abono de su tesis recuerdan que tres Vicarios Capitulares de Buenos Aires y uno de la Metropolitana de Charcas,

<sup>17</sup> Archivo del Cabildo..., cit. Libro VII de Acuerdos, pp. 99-101.

«maestra de las sufragáneas»<sup>18</sup>, gobernaron en Sede Vacante con restricción de facultades.

Para los Señores del Cabildo, las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, traídas por los Triunviros, no constituyen un argumento perentorio.

Estas resoluciones —explican los Canónigos—, hechas en Roma sin conocimiento, ni consideración a unos países tan remotos, cuyas exigencias particulares y circunstancias no pueden serle bien conocidas, y cuyo objeto es responder a consultas especiales, suelen ser a veces contradictorias.

De aquí que el Cardenal de Luca, aunque ultramontano, y sobre todo el Padre Muriel, más ilustrado que aquél y ampliamente informado sobre las costumbres de América, citen declaraciones romanas en favor de la limitación y reservas.

Siendo, pues, encontradas las declaraciones, nada es lícito concluir ni en pro, ni en contra.

Además, estos documentos no obtuvieron el *exsequatur* del Real Patronato, por donde carecen de fuerza en el país.

Ni vale invocar el texto del Tridentino contra la limitación que ha hecho el Cabildo. Muy por el contrario, la opinión más general y común de los Juristas y Canonistas —Garcías, Murillo, Reinfesthüel, Paz Jordán y otros innumerables citados por estos mismos— defienden constantemente que los Cabildos catedralicios pueden prefijar tiempo y modo de proceder, a sus Vicarios; y también revocarles el nombramiento, fundados en que el Concilio no les restringió su derecho en esta parte, y sólo puso tiempo y forma en cómo había de hacerse la elección.

El Cabildo tiene todavía en su haber otra razón de orden práctico y es la siguiente:

En Italia y resto de Europa las vacantes son regularmente de corta duración; la presente, en cambio, presumimos que será muy dilatada o, al menos, no se alcanza por el momento a divisar su término. Agréguese a ello que la perpetuidad en el mando está muy cerca del despotismo y, como dice V. E. en el Reglamento de Gobierno, *la autoridad es el obstáculo más poderoso contra las tentativas de la arbitrariedad y de la tiranía*<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> La Diócesis de Buenos Aires dependió de la de Charcas hasta la presidencia de Mitre, quien, por sugerencia del Delegado Apostólico, Mons. Marino Marini, solicitó de S. S. Pío IX la elevación a metropolitana de la Diócesis porteña. El Santo Padre atendió el pedido y designó como primer Arzobispo a Mons. Escalada.

<sup>19</sup> Esta sentencia se lee en el artículo 1.º del citado *Estatuto Provisional...*

A estos principios se ajustaron los Capitulares para librar de ellas a los diocesanos y evitar los males que tiene una funesta experiencia en iguales casos de sede vacante <sup>20</sup>.

El Gobierno, en su notificación al Cabildo del día 29, se limitó a confirmar al electo Dr. Diego Estanislao Zavaleta, sin entrar en mayores discusiones.

Respecto del recurso que se pretendía entablar ante la Asamblea o Congreso, el Triunvirato mantuvo su postura de mandatario inexorable, y contestó en términos que no admiten réplica.

«Respecto a la protexta de recurrir a la próxima Asamblea, *no ha lugar*; y con referencia al Congreso se declara dicha protexta *por inoportuna e innecesaria*» <sup>21</sup>.

A las diez de la mañana del citado 29 se transcribió el anterior decreto al Sr. Deán y Cabildo de la Catedral.

Impuestos los Señores del Capítulo del allanamiento del Ejecutivo, mandaron en acuerdo de ese mismo día, se extendiera el despacho que había de entregarse al Sr. Provisor electo, a quien se citaba para el día siguiente en la Sala Capitular a los efectos de recibirse en su cargo <sup>22</sup>.

Conforme a lo resuelto el 28, en el despacho (que le fué entregado en la mañana del 30) <sup>23</sup> nada se decía de las limitaciones con que el Cabildo transfería su autoridad. Pero, a despecho de la opinión del Gobierno, ellas debían quedar en pie, por cuanto la determinación superior provenía de un abuso de poder. Con todo, para evitar dudas y perplejidades, acordaron que el Provisor podría «obrar y proceder *por comisión que para ello le confiere el Cabildo, interim no tiene libertad para reclamar sin riesgo de sus individuos*, confiando que, llegado el caso, el Sr. Provisor se avendrá a ceder parte de sus facultades, que le ha trans-

promulgado con las firmas de Chiclana, Sarratea, Passo y Rivadavia, el 22 de Noviembre de 1811.

<sup>20</sup> *Archivo General...*, cit. *Culto*, 1812.

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *Archivo del Cabildo...*, cit. *Libro VII de Acuerdos*, p. 101.

<sup>23</sup> *Ibid.*

mitido el Capítulo <sup>24</sup>. De todo ello debía instruirse al Sr. Vicario después de su recibimiento.

Zavaleta tomó posesión de su cargo el 30 de Marzo por la tarde, previo juramento de *fideliter excercendo*, que prestó, puesta toda la concurrencia de pie, en manos del Señor Presidente, Dr. Francisco Xavier Zamudio <sup>25</sup>.

## JUICIO SOBRE LA ACTITUD DEL CABILDO

Ante el hecho que acabamos de exponer, surge la pregunta: ¿Procedió el Cabildo conforme a derecho al suponer innecesaria la confirmación del electo por el Patrono, así como al restringir el tiempo y las facultades del Provisor en Sede Vacante?

Con respecto a lo primero, la respuesta carece de dificultad. Los Señores cabildantes se atuvieron al tenor de la Real Cédula del 13 de mayo de 1798, que eximía explícitamente a los Capítulos de ocurrir por la confirmación de sus elecciones.

El temperamento del Triunvirato, derogando dicha Real Cédula después de iniciada la discusión, es un argumento más en favor de la rectitud y legalidad con que procedió el Cabildo.

La segunda cuestión, por el contrario, ofrece mayores dificultades por las opiniones encontradas de los autores; mas, a pesar de su complejidad, su estudio permite formular un juicio práctico suficientemente seguro.

El Gobierno reprochó al Capítulo el haber hecho una reserva contraria a la práctica, al derecho y al Tridentino.

La práctica —comencemos por aquí— no se inclinaba categóricamente en favor del Ejecutivo, desde que los Canónigos señalan casos contrarios en Buenos Aires y en la Iglesia metropolitana de Charcas,

Sabido es —por lo que al derecho se refiere— que la disciplina vigente en nuestros días otorga toda la jurisdicción al Vicario. Cualquier restricción que hiciera el Capítulo, es tenida por nula e irrita <sup>26</sup>. Pero esta disposición terminante no la ha-

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 99v.

<sup>25</sup> *Ibid.*, pp. 101-101v.

<sup>26</sup> Cf. Canon 437.



lamos en el Tridentino; allí sólo se prescribe el nombramiento de un Vicario dentro de los ocho días contados a partir de la muerte del Prelado, y no hay más<sup>27</sup>. Tan es así que muchos autores y graves, por cierto, sostenían que la limitación no pecaba contra lo preceptuado en el Concilio de Trento.

Uno de ellos —Pedro Murillo— escribe:

«Puede, sin embargo, el Cabildo reservarse algunas facultades para delegarlas en otro. De consiguiente, dicha Corporación está en condiciones, al elegir su Vicario, de prefijarle el modo y el tiempo. Porque, como la jurisdicción del Provisorio depende del Capítulo, la puede ampliar o restringir: aún más, le es lícito elegirlo por un año. Pero mejor es que se le nombre simplemente. De esta manera su cargo dura tanto como la vacante. Así, hecho el nombramiento, el Cabildo entra en receso, de suerte que no puede revocar a su gusto el nombramiento hecho en el Vicario, como se observa en España. Si bien muchos sostienen lo contrario, aun en el caso de que en la elección del Vicario se hubiese puesto una cláusula de no destituirlo sin justo motivo. Todavía más: aunque hubiesen agregado juramento, aseveran estos autores que podrían revocar el nombramiento sin causa o con ella<sup>28</sup>.

En líneas generales, concuerdan con el citado Murillo: Anacleto Reiffensthül<sup>29</sup>, Bernardo Van Espen<sup>30</sup>, N. Garcías<sup>31</sup>, Barbosa<sup>32</sup>, etc., autores todos éstos tenidos en gran predicamento por los hombres de la Colonia.

Con razón, pues, y conocimiento de causa pudo dejar escrito en 1844 el ilustre canonista que fué más tarde Papa con el nombre de Benedicto XIV:

«Dominaba en otro tiempo la opinión que permitía al Capítulo reservarse una parte de la jurisdicción»<sup>33</sup>.

Por lo demás —como acertadamente lo señalan los Canónigos —las mismas Congregaciones Romanas no siguieron en este punto un criterio uniforme. Mientras la Congregación de Obispos y Regulares se mantuvo, al parecer, siempre contraria a toda

<sup>27</sup> Bastante más ve Capello, quien asienta que el Tridentino «obligationem induxit constituendi... Vicarium capitularem inamovibilem cum plena et a Capitulo independente auctoritate». (O. et l. cit.). Cosas que muchos no vieron, y que tampoco vemos nosotros, para ser sinceros.

<sup>28</sup> PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus Juris Canonici Hispani et Indici*, Lib. I, Tit. XXIX, n.º 301, 3.ª edit. Madrid, 1791.

<sup>29</sup> *Jus Canonicum Universum*, Lib. I, Tit. XXVIII, Nos. 110-112. Macerata, 1746.

<sup>30</sup> *Jus Ecclesiasticum Universum*, Pars I, Tit. IX, Cap. IV, n.º 5.

<sup>31</sup> *De Beneficiis Ecclesiasticis*, Pars V, Cap. VII, pf. 25. Venetiis, 1618.

<sup>32</sup> *De officio et potestate Episcopi*, III, 132, 171. Lyon, 1641.

<sup>33</sup> *De Synodo Dioecessana*, Lib. IV, Cap. VIII, n.º 10. Prati, 1844.

restricción, la del Concilio, siguiendo la línea ondulante de la opinión de los canonistas<sup>34</sup>, se mostró partidaria de la sentencia opuesta hasta bien entrada la primera parte del siglo XVIII. De 1736 en adelante se adhirió al sentir de la citada Congregación de Obispos y Regulares<sup>35</sup>.

La cuestión fué definitivamente resuelta por el Papa Pío IX, el 28 de agosto de 1873<sup>36</sup>, en el sentido que lo establece el actual Código de Derecho Canónico.

De todo lo precedente sacamos en limpio que en 1812 llevaba ventaja en el mundo católico la opinión de los que contrariaban la limitación de tiempo y la reserva de facultades. Pero seguía siendo verdad que, a despecho del común sentir de los modernos, los canonistas más respetados por los hombres de la Colonia favorecían la limitación; que la práctica de las Iglesias de América no la desautorizaba; que los decretos de las Congregaciones Romanas no habían obtenido el pase; que una Real Cédula del 29 de diciembre de 1795 reservaba al Cabildo en Sede Vacante la expedición de las Letras Dimisorias; y que, por último, la controversia fué decidida auténticamente mucho más tarde, en 1873.

En consecuencia, es lícito concluir que las restricciones que trataba de imponer el Cabildo a su Vicario, no pecaban de anti-canónicas. De hecho, esta práctica imperó en el país durante casi cincuenta años, hasta que un rescripto pontificio puso término a las discrepancias.

## LOS CAPITULARES SE APRESTAN A RECURRIR A LA ASAMBLEA

Los Señores del Cabildo estaban seguros de su derecho y aguardaban el momento oportuno para hacerlo valer ante el poder legislativo, pese a la negativa del Triunvirato.

<sup>34</sup> Así el mismo *Benedicto XIV* en la ob. y l. cit.

<sup>35</sup> Resumimos lo que dice D. BOUX, *Tractatus de Capitulis*, 508-509. Paris-Lyon, 1862.

<sup>36</sup> F. M. CAPELLO, *Summa Juris Canonici...*, cit., 500. F. WERNZ, *Jus Decretalium*, II, 608. Romae, 1906.

El 8 de octubre de aquel año (1812) los Triunviros fueron derrocados por una revolución dirigida por los elementos moderados, que acusaban de despótica y desacertada la política de Rivadavia. De resultas, le sucedió el Segundo Triunvirato, que, a los pocos días de instalado, convocó a elecciones para la *Asamblea General Constituyente*. Los diputados tuvieron su primera sesión el 31 de enero de 1813.

Con el cambio del Ejecutivo y la apertura de la Asamblea, les asaltó el deseo de reivindicar sus desatendidos derechos. La ocasión propicia se les presentó en el acuerdo del 4 de junio.

En esta oportunidad el Provisor Zavaleta puso en conocimiento del Cabildo que había expedido Letras Dimisorias. Los capitulares reconocieron que el proceder de Zavaleta se ajustaba a los términos de su despacho o diploma de nombramiento, enmendado a instancias o bajo presión del Gobierno. Por esto mismo los cabildantes protestaron que no era su ánimo desprenderse de esta prerrogativa, que les arrancó violentamente el Triunvirato.

En conclusión, determinaron pasar oficio de atención al Sr. Vicario Capítular, avisándole que el Cabildo promovería ante la Soberana Asamblea Constituyente «la queja sobre las providencias expedidas y oficios de contestación del Superior Gobierno a este Cuerpo con motivo de la elección del Vicario Capítular, que había hecho con las restricciones que constan» en el Archivo, «entre las cuales era una de ellas la de no expedir Dimisorias».

Le asegurarían al mismo tiempo al Sr. Provisor de la entera satisfacción que el Cabildo tenía de su desempeño, y que sólo le estimulaba a dar este paso el propósito de sostener sus derechos «con arreglo a la protesta» que en el momento de la elección «hizo al Superior Gobierno y que fué desechada».

A este fin se ordenó al Secretario Capítular sacase copia de todos los documentos referentes al asunto.

No obstante estas diligencias, corrieron dos meses, y al cabo de ellos el Secretario, Dr. Sáenz, dejó constancia de que no se había hecho reclamación a la Asamblea: Primero, por hallarse ausente el defensor de los derechos de la Iglesia —que lo era también el Dr. Sáenz—, y más tarde, porque la Asamblea había inte-

rumplido sus sesiones. Quedó, pues, suspensa la resolución «hasta el caso de abrirse las sesiones»<sup>37</sup>.

Y no volvió a hablarse del asunto.

El Dr. Diego Estanislao Zavaleta, por razones de salud, renunció el Provisorato, después de haberle servido por espacio de tres años, a satisfacción del Cabildo<sup>38</sup>.

#### DE LA RENUNCIA DE ZAVALETA A LA ELECCION DE ACHEGA

En los diez meses que corren desde la renuncia de Zavaleta a la elección de Achega, en diciembre de 1815, el Cabildo de Buenos Aires estuvo de continuo a la caza de candidatos para el gobierno de la Diócesis. Casi todo el Clero expectable de la ciudad fué sucesivamente invitado a ocupar este cargo, que pocos debían apetecer. Lo cierto es que unos se resistían a aceptarlo, otros no podían hacerlo por impedírselo el Gobierno, y otros, en fin, hacían abandono del mismo, después de haberlo ejercido, arrastrados por la vorágine política, que envolvía a todos por igual.

En medio de este universal desquicio, si algo permanece inmutable es el propósito oficial de confirmar al hombre elegido por el Cabildo para Gobernador del Obispado. De ahora en adelante no pasará ya ni siquiera por la mente de los Canónigos la idea de sustraerse a este odioso requisito. En el mismo oficio en que el Cabildo notifica al Directorio la dimisión de Zavaleta, *se anticipan* a anunciarle que pedirán la *confirmación* de quien haya de sucederle<sup>39</sup>.

No ocurrirá, en cambio, lo mismo en lo que atañe a las reservas, de que tan celosos se sentían los Señores del Cabildo, y que con tanta prepotencia anularon los hombres de la Fortaleza. Los capitulares, conscientes de la inestabilidad de los Gobiernos, sabrán esperar pacientemente el momento oportuno para pro-

<sup>37</sup> *Archivo del Cabildo...*, cit. *Libro VII*, pp. 116-116v.

<sup>38</sup> Acuerdo del 4 de Febrero de 1815.

<sup>39</sup> Su texto en *Archivo del Cabildo...*, cit. *Cuerpo III*.

piciar su punto de vista y conquistarle la aquiescencia de la Superioridad.

Dejemos todavía constancia, antes de proseguir nuestro estudio, de que la composición del Cabildo había sufrido, desde 1812, cambios notables. El siguiente cuadro impondrá gráficamente al lector de la nómina de los dignidades y canónigos en 1812 y 1815:

	1812	1815
Deán	—	—
Arcedeán	F. X. Zamudio	A. F. Ramírez
Chantre	M. Fernández	D. E. de Belgrano
Maestrescuela	A. F. Ramírez	D. E. de Zavaleta
Tesorero	—	J. V. Gómez
Doctoral	—	L. J. Chorroarín
Canónigos de Merced	D. E. de Belgrano	Castro y Careaga, y Roo
Magistral	—	P. P. Vidal

Comparando una lista con la otra, comprobamos que solamente dos Canónigos de 1812 —Ramírez y Belgrano— formaban parte del Cabildo en 1815.

Y tras este proemio, hora es ya de narrar lo acaecido.

Aceptada la renuncia de Zavaleta y antes de proceder a nueva elección, el Sr. Presidente del Cabildo, Don Andrés Florencio Ramírez, propuso a sus colegas que se tratase de si el nombramiento se había de hacer con alguna restricción de facultades o con jurisdicción plena.

A tal efecto se trajeron del Archivo capitular los antecedentes que obraban en la materia. Con ellos a la vista y después de haber discutido suficientemente el negocio y examinado las razones por una y otra parte, acordaron no hacer limitación alguna ni de tiempo ni de facultades.

No conocemos las particularidades y minucias de este debate, ni el tono de los exponentes. Y es lamentable esta laguna no tanto por los aportes eruditos y las sutilezas de cabildo que ignoramos, sino porque, en razón de lo muy ceñido de las actas, no podemos palpar ese sentimiento de temor y respeto a una au-

toridad reacia, que el historiador quisiera asir con sus propias manos. Porque en ese temor y respeto radica la ninguna limitación con que transfirieron los Canónigos su jurisdicción al nuevo Vicario, que resultó ser el Dr. Don José Valentín Gómez, Tesorero del Capítulo catedralicio y hombre político, cuya figura se agigantaba día a día <sup>40</sup>.

Ese mismo día —9 de febrero de 1815— los Canónigos sometieron al Visto Bueno del Gobierno el nombramiento del segundo Provisor <sup>41</sup>. Alvear, Director Supremo a la sazón y simpatizante del Dr. Gómez, con la misma celeridad aprobó el nombramiento <sup>42</sup>.

El Provisor electo asumió su cargo aquel mismo 9 de febrero, a las seis de la tarde <sup>43</sup>.

El Provisorato de Gómez se prolongó poco más de dos meses. La prematura e inesperada renuncia tuvo su origen en uno de los tantos vuelcos de la política. Dijimos antes que gobernaba entonces el país Don Carlos María de Alvear. La intemperancia y ambición de este sujeto levantó contra sí una ola de indignación popular que vino a estallar en la sublevación de *Fontexuelas* (13 de abril) y en un movimiento popular en la Capital (15 y 16 del mismo) que dió por tierra con el aventurado y desenuelto Director.

Durante el breve gobierno de Alvear, los diputados de la Asamblea General Constituyente —que arrastraba sus alas sin nervio en medio de un universal descrédito— se mostraron adictos a la persona del Director, que ellos mismos habían elegido en enero de aquel año.

Con lo cual va dicho que la caída del uno involucraría inexorablemente la de los otros. De aquí que el Dr. Gómez se viese inmediatamente expuesto a la persecución y ensañamiento inherente a todo choque violento de partidos. Gómez gozaba, en efecto, de gran prestigio en aquella Asamblea. Ejercía el cargo de diputado desde su instalación y desempeñó el de Secretario y de Presidente por el término que fijaba la ley.

<sup>40</sup> *Ibid.* Acuerdo del 9 de Febrero de 1815.

<sup>41</sup> Su texto, *Ibid.* Cuerpo III.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> *Ibid.* Acuerdo del 9 de Febrero.

Derrocado el Director, la Asamblea fué disuelta, y el Dr. Gómez, pese a no haber resultado cargo alguno contra su persona, debió tomar el camino del destierro, previa renuncia del Provisorato <sup>44</sup>.

El Cabildo se vió, pues, precisado a pensar en otro candidato. A los efectos de proveer la vacante, se reunieron los canónigos el 25 de abril.

Con vientos más favorables, el Cabildo se embarcó en seguida en la reiterada cuestión de si había de limitarse el tiempo y coartar las facultades del Provisor que saliese electo de aquel escrutinio. El Chantre, Dr. Domingo E. de Belgrano, fué el primero en tocar el manido tema, pronunciándose desde luego en contradicción con lo que se había determinado en la elección de Valentín Gómez. En abono de su tesis, manifestó que así lo autorizaban doctrinas de célebres canonistas —recalcó— en nada opuestas a lo sancionado por el Concilio de Trento.

Planteada la cuestión, se la discutió inmediatamente y se la puso finalmente a votación.

El Arcediano Ramírez opinó que el nuevo Vicario Capitular gobernase sólo por dos años. Con él coincidieron Careaga y Roo.

El ex Provisor Zavaleta estimó, en cambio, que no se estableciese límite de tiempo.

No pase desapercibido para el lector el hecho de que Belgrano y Ramírez eran los únicos sobrevivientes del Capítulo de 1812; y Zavaleta el Provisor cuyas facultades ampliaron los señores del Triunvirato. Esta circunstancia incide en el sentido de sus opiniones.

En definitiva, acordóse que el Vicario Capitular duraría en el cargo por dos años. Nada dijeron, por esta vez, de la restricción de facultades. Los Señores del Cabildo proceden con cautela; y al notificar lo actuado al Ayuntamiento, a quien solicitan ahora la confirmación del electo, ponen mucho empeño en demostrar lo razonable de aquella limitación.

Por su parte, el Ayuntamiento anduvo muy lejos de insistir en la posición tenazmente defendida por los Triunviro. Don

<sup>44</sup> JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Origen y desarrollo de la Enseñanza Pública Superior en Buenos Aires*, p. 534. Buenos Aires, 1915.

Francisco Antonio de Escalada, en nombre de aquella Corporación, compartió con los Canónigos «las juiciosas y justas reflexiones que se han tenido presentes para limitar el cargo de [Provisor] por el término de dos años». Los sufragios favorecieron al Sr. José León Planchón <sup>45</sup>.

La elección de Planchón fué objetada por el Fiscal eclesiástico, Dr. Antonio Sáenz. Este acusaba al Vicario de *pública ineptitud, de pocos talentos y ninguna ciencia*. En virtud de esta exposición, el Gobierno, por decreto del 23 de noviembre de 1815, desaprobó y mandó que se hiciese una nueva, a lo que el Cabildo se resistió. El conflicto de poderes iba a producirse, cuando Planchón, para evitarlo, *motu proprio* presentó su renuncia el día 4 de diciembre <sup>46</sup>.

Aceptada la dimisión de Planchón, tornóse a reunir el Cabildo el 9 de diciembre, con el objeto de designar sucesor. Esta vez fué el Presidente Arcedeán Ramírez quien se adelantó a proponer que, antes de verificar la elección, se estableciese el tiempo que debía gobernar el nuevo Provisor, y, *además* (!), las facultades que se le podrían cercenar con arreglo a la disciplina eclesiástica y reales disposiciones.

Como se advierte, el Capítulo está por dar el segundo paso. Conquistado el primer objetivo —la limitación de tiempo—, avanza hacia el segundo —el cercenamiento de las facultades.

Después de conferenciar —reza el acta— «con toda la madurez debida y acostumbrada» convinieron en que «el nuevo Provisor y Vicario Capitular eligiendo ejerciese dicho cargo sólo por el tiempo de dos años con toda la jurisdicción y facultades, *exceptuando* la de conceder el uso de Pontifical a los Obispos, la de conceder licencia para entrar Religiosas, y la de dar dimisorias para órdenes con arreglo a lo dispuesto en Cédula de veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis: *quedando con ellas este Venerable Cabildo*» <sup>47</sup>.

Con esta resolución, que había de ser muy pronto un motivo de discordia entre los electores y el electo, los Señores Capitulares daban muestras de estar olvidándose de la providencia terminante del Triunvirato.

<sup>45</sup> *Archivo del Cabildo...*, cit. Cuerpo IX. Acuerdo del 25 de Abril de 1815.

<sup>46</sup> RÓMULO CARBIA, *La Iglesia y la Revolución de Mayo*, p. 81. Buenos Aires, 1946.

<sup>47</sup> *Archivo del Cabildo...*, cit. Cuerpo IX. Acuerdo del 9 de Diciembre de 1915.

Efectuado el segundo escrutinio, resultó favorecido el Dr. José Luis Chorroarín, sacerdote que se había distinguido en la organización de la Biblioteca Pública. Chorroarín declinó el honor ante el Cabildo que, al fin, debió desistir de su empeño<sup>48</sup>, y resignarse a comenzar de nuevo.

Vuelto a sesionar el día siguiente, sufragó por el Cura más antiguo, el del Sagrario de la Catedral, Dr. Julián Segundo de Agüero, calificado como *godo* en el primer período revolucionario, y después patriota decidido, Ministro más tarde en la pseudo-Presidencia de Rivadavia y algo así como Pontífice Máximo de los unitarios. Pero el Gobierno, haciendo uso de sus facultades, se negó a *confirmarlo*. Por lo que, congregado de nuevo en la tarde del mismo día, puso sus ojos en el Dr. Domingo Victorio de Achega. El Ejecutivo aprobó la designación<sup>49</sup>, pero el agraciado no se avino a dar su consentimiento, aduciendo, entre otras razones, sus pocos años para desempeñar un cargo de tanta significación: lo que daría lugar —expresaba— a que hombres de «canas y de méritos» mirasen en la mía humillada su suerte<sup>50</sup>.

El Cabildo, que debía de tener agotado el tesoro de su paciencia, no atendió a los reparos del agraciado y le invitó llanamente a presentarse en la Sala Capitular el 18 de diciembre para tomar posesión del Provisorato<sup>51</sup>.

Consintió, al fin, Achega<sup>52</sup>, con la consiguiente satisfacción del Capítulo, que se llamó a descanso tras laboriosa búsqueda de candidatos...

Así, pues, el 19 de Diciembre, a las seis de la tarde, compareció en la Sala el «Dr. Dn. Domingo Victorio Achega, conforme a lo dispuesto y mandado en el acuerdo precedente, y después de haber prestado juramento *de fideliter exercendo* en manos del Sr. Presidente Arcedeán, Dr. Dn. Andrés Florencio Ramirez, se le reconoció y recibió por Provisor, Vicario Capitular y Gobernador del Obispado»<sup>53</sup>.

(Continuará).

<sup>48</sup> *Ibid.* Acuerdos del 11 y 14 de Diciembre de 1815.

<sup>49</sup> *Ibid.* Acuerdos del 15 y 16 de Diciembre de 1815.

<sup>50</sup> Su texto, *Ibid.* Cuerpo II.

<sup>51</sup> El texto de la nota, *Ibid.* Cuerpo II. Y Acuerdo del 18 de Diciembre.

<sup>52</sup> El oficio, *Ibid.* Cuerpo II.

<sup>53</sup> *Ibid.* Acuerdo del 19 de Diciembre de 1815.

## PRIMERA EDICION CASTELLANA DE LA "SUMA CONTRA LOS GENTILES"

Por JORGE SILEY, S. I. — San Miguel

Editada por el Club de Lectores, acaba de aparecer la primera edición castellana de la «Suma contra los Gentiles» de Santo Tomás de Aquino<sup>1</sup>.

Anteriormente la misma editorial, a costa de grandes sacrificios, había puesto en manos del público de habla española la Suma Teológica<sup>2</sup>.

Con razón «El Pueblo» al dar cuenta de la obra dice que «representa todo un alarde editorial en momentos en que los impresores restringen la publicación de obras que no constituyan lo que se ha dado en llamar "un éxito popular"»<sup>3</sup>.

Mucho antes en la revista «Argentina» se decía: «A pesar de los sinsabores pasados (se refiere a la publicación de la Suma Teológica) el Club de Lectores quiere proseguir su obra de incorporar a nuestro acervo cultural los grandes textos del Doctor Angélico»<sup>4</sup>.

La obra tiene una extensa Introducción firmada por el P. Ismael Quiles, S. I.

Esta abarca dos secciones: el autor y su obra. En la primera trata de la

<sup>1</sup> Santo Tomás de Aquino, Suma contra los Gentiles. Suma Filosófica. Versión directa del texto latino por María Mercedes Bergadá. Introducción y notas de Ismael Quiles, S. I. Profesor de Filosofía en las Facultades de Filosofía y Teología de San Miguel. Libro I, El Misterio de Dios, Club de Lectores, Buenos Aires, 1951, págs. 325. Libro II, Dios Creador y sus creaturas, págs. 339. Libro III, El Orden del Mundo, págs. 429. Libro IV, La Revelación, págs. 346.

<sup>2</sup> Santo Tomás de Aquino, Suma Teológica. Nueva Versión sobre el texto latino con notas, explicaciones y comentarios por Leonardo Castellani, S. I., Doctor en Teología por la Gregoriana, en Filosofía por la Sorbona. Club de Lectores. Buenos Aires. Tomo I, De Dios Uno, págs. 387, año 1944. Luego aparecieron otros 19 tomos, dos preparados por el P. Antonio Ennis, S. I. y trece por el P. Ismael Quiles, S. I.

<sup>3</sup> El Pueblo, Buenos Aires, 2 de octubre 1951, p. 5.

<sup>4</sup> Argentina, Buenos Aires, 1.º de enero de 1950, p. 62.